



Roj: **STSJ PV 2794/2026 - ECLI:ES:TSJPV:2026:2794**

Id Cendoj: **48020310012026100101**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **29/07/2026**

Nº de Recurso: **26/2026**

Nº de Resolución: **12/2026**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **NEKANE BOLADO ZARRAGA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SR. PRESIDENTE

Ignacio José Subijana Zunzunegui

SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:

D^a. Nekane Bolado Zárraga

D. Francisco de Borja Iriarte Angel

SENTENCIA N.º: 000012/2026

En Bilbao, a 29 de julio de 2026.

Vistos por la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, integrada por los/as Magistrados/as arriba reseñados, los presentes autos de Nulidad laudo arbitral, 0000026/2026, siendo parte demandante D^a. Milagros representada por el procurador D. LUIS PEREZ-AVILA PINEDO y asistido por el letrado D. JUAN ANTONIO ZARATE RUIZ DE GAUNA, y como parte demandada OLABIDE IKASTOLA KOOP ELK, en solicitud de anulación del laudo arbitral dictado en Vitoria-Gasteiz el 6 de Abril de 2026 por el Tribunal de **Arbitraje** Cooperativo de Euskadi (Bitartu).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 5 de Junio de 2026 el procurador Sr. LUIS PEREZ-AVILA PINEDO presentó demanda, en nombre y representación de D^a. Milagros, frente a OLABIDE IKASTOLA KOOP ELK, en solicitud de anulación del laudo arbitral dictado en Vitoria-Gasteiz el 6 de Abril de 2026 por el Tribunal de **Arbitraje** Cooperativo de Euskadi (Bitartu).

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto de 8 de Junio de 2026 se dio traslado de la misma a la parte demandada y se le emplazó para contestarla en el plazo de 20 días.

TERCERO.- La parte demandada no compareció en el término establecido por lo que fue declarada en rebeldía por diligencia de ordenación de 15 de Julio de 2026 en la que se acordó, además de la unión de los documentos aportados con la demanda, dejar los autos pendientes de deliberación, votación y fallo.

CUARTO.- Ha sido ponente D.^a Nekane Bolado Zárraga.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el procedimiento arbitral –expediente arbitral NUM000 – emitido por la árbitra D^a Amanda, a través del Servicio BITARTU -Tribunal de **Arbitraje** Cooperativo de Euskadi-, el día 6 de abril de 2026 se dictó laudo arbitral de Derecho estimando las pretensiones formuladas por la demandante Sociedad Cooperativa OLABIDE IKASTOLA, KOOP. ELK..

Contra dicho laudo arbitral por la demandada, D^a Milagros se presenta escrito ejercitando la acción de anulación del referido laudo sobre la base de dos apartados del art. 41.1 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje** (en adelante, LA): letra a) Que el convenio arbitral no existe o no es válido y letra e) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de **arbitraje**.

La parte demandada no presenta escrito de contestación a la acción de anulación.

SEGUNDO.- PREVIO. Límites de la actuación de los tribunales en el control de legalidad del laudo arbitral.

Con carácter general es preciso recordar la necesidad de recoger la doctrina invariable del Tribunal Constitucional acotando el alcance de la revisión que a esta Sala compete y declarando la excepcionalidad en la anulación de un laudo arbitral, excepcionalidad que ya proclamamos en nuestra resolución de fecha 25 de abril de 2023 (NLA 2/2023) remitiéndonos a la de 21 de febrero de 2022 (NLA 32/2021) señalando que es doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que las *<<exigencias relativas a la eficacia del procedimiento arbitral justifican que el control de los laudos arbitrales tenga carácter limitado y que solo pueda obtenerse la anulación de un laudo en casos excepcionales*'' (STJCE de 26 de octubre de 2008, asunto Mostaza Claro, C-168/05)>>.

En este orden, hemos dicho con reiteración (SSTSJPV 14/12/2011 (NLA 10/11), 10/11/2011 (NLA 9/11), 25/9/2012 (NLA 8/12), 26/5/2015 (NLA 3/15) y 6/7/2016 (NLA 6/16), y, las más recientes de 25/5/2017 (NLA 3/17), 26/6/2017 (NLA 9/2017), 23/4/2020 (NLA 39/2019) y 21/2/2022 (NLA 32/2021), y 22/12/2025 (NLA 14/2025)), que el denominado recurso de anulación (o más correctamente, la acción de anulación), *<<(...) no es una segunda instancia, en que el Tribunal pueda realizar una nueva valoración de los hechos enjuiciados por el árbitro, de tal manera que la parte que se viera perjudicada por esa decisión de fondo pudiera de nuevo plantear la misma ante los Tribunales de Justicia, frustrándose así el objetivo que la institución de Arbitraje pretende conseguir.>>*

Este criterio ha dominado de forma reiterada y constante la Jurisprudencia que ha venido impidiendo que por la vía de la acción de anulación puedan volver las partes a la controversia ya resuelta por los árbitros (STS 21 de marzo de 1991 (EDJ1991/3088), 15 de diciembre de 1987 (EDJ1987/9318) y 4 de junio de 1991) no siendo misión de los Tribunales en esta acción de anulación corregir hipotéticas deficiencias en cuanto a las cuestiones de fondo debatidas (STS 7 de junio de 1990 (EDJ1990/6014)). Es decir, a este Tribunal sólo le incumbe decidir sobre la regularidad del proceso y la correcta observancia de los principios esenciales por los que ha de regirse, de rogación, bilateralidad, contradicción, igualdad de partes, congruencia y proscripción de cualquier situación de indefensión, todos los cuales se plasman y quedan recogidos en los tasados motivos de nulidad del art. 41 de la Ley de **Arbitraje**, cuya interpretación debe ser estricta.

En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en las SSTC 62/91, de 22 de marzo (EDJ1991/3180), 295/1993 de 23 de julio (EDJ1993/9180), 228/93 de 4 de octubre, 259/93 de 23 de julio (EDJ1993/7399) y 176/96 de 11 de noviembre (EDJ1996/7029) *<<ni siquiera permite al órgano jurisdiccional entrar a conocer el fondo de la decisión arbitral pues ni transfiere ni atribuye a los órganos judiciales la jurisdicción ordinaria y exclusiva de los árbitros''(...) es un juicio externo por cuanto el Órgano Judicial es juez sólo de la forma del juicio o de sus garantías procesales tal y como se desprende del apartado VIII del preámbulo de la Ley de Arbitraje 60/2003 de 23 de diciembre actualmente vigente en el que se advierte que (en la nueva Ley) se sigue partiendo de la base de que los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y no han de permitir, como regla general, una revisión del fondo de la decisión de los árbitros>>*.

Y, en el mismo sentido el Tribunal Constitucional, Sentencia 174/1995, de 23 de noviembre (EDJ1995/6552), señala que *<<el posible control judicial derivado del art. 45 de la Ley de Arbitraje - hoy art. 41 - está limitado al aspecto externo del laudo y no al fondo de la cuestión sometida al arbitraje, al estar tasadas las causas de revisión previstas y limitarse éstas a las garantías formales''*; razón por la cual únicamente procede conocer de las causas de nulidad tasadas que, además dice la STS de 23 de abril de 2001 (EDJ2001/6431), en su Fundamento Séptimo, con remisión a la de 16-2-68, *''han de ser interpretadas y aplicadas estrictamente a fin de evitar la acusada tendencia de quienes renunciaron a las garantías que les brindaba la severa aplicación del Derecho, de lograr su anulación por los órganos jurisdiccionales de carácter oficial cuando no logran el triunfo de sus aspiraciones.>>*.

Es decir, que ni el proceso de impugnación de la validez del laudo constituye una segunda instancia ni la acción de anulación un recurso de apelación, al tratarse, pues, de un control negativo ceñido a ordenar la anulación cuando no se hubieran respetado los principios esenciales que conforman el **arbitraje** y su tramitación. O, como señaló el Tribunal Constitucional, de un juicio externo que impide o excluye nuevos pronunciamientos sobre la reclamación fallada y destierra cualquier posibilidad de inmiscuirse en su criterio valorativo (STC 174/1995, de 23 de noviembre, (EDJ 1995/655)).

En definitiva, por medio del denominado recurso de anulación, únicamente se puede proceder al control de las garantías formales que han rodeado la emisión del laudo, pero no alcanza, ni tiene como finalidad, corregir las deficiencias que pudieran existir en la decisión de los árbitros ni discutir la posible justicia del laudo, las deficiencias del fallo o el modo más o menos acertado de resolver la cuestión; de ahí que no puede alcanzar a controlar y revisar, como regla general, la decisión de fondo arbitral, pues la revisión constituye la excepción y como toda excepción, tiene que estar razonable y debidamente justificada; exclusivamente podrá valorar y referirse a los presupuestos materiales y las condiciones de forma que han dado origen al laudo arbitral, garantizando los principios esenciales que permiten obtener la tutela judicial efectiva.

Pero esta Sala también ha dicho (sentencia de 12 de enero de 2017 (NLA 11/16) y de 23 de abril de 2020 (NLA 35/2019) y lo consideramos esencial -vistas las alegaciones de la demandante-que <<Debe primeramente destacarse la especial función de la institución arbitral y el efecto negativo del convenio arbitral, que, como sostiene el Tribunal Supremo (STS de 15 de septiembre de 2008 y ATS de 21 de febrero de 2006), veta por principio la intervención de los órganos jurisdiccionales, para articular un sistema de solución de conflictos extrajudicial, dentro del cual la actuación de los tribunales, se circunscribe a actuaciones de apoyo o de control expresamente previstas por la Ley reguladora de la institución. Es consustancial al arbitraje, por lo tanto, la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por virtud y a favor de la autonomía de la voluntad de las partes, intervención mínima que, tratándose de actuaciones de control, se ciñe al control de la legalidad del acuerdo de arbitraje, de la arbitrabilidad -entendida en términos de disponibilidad, como precisa la exposición de Motivos de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje- de la materia sobre la que ha versado, y de la regularidad del procedimiento de arbitraje. Esta mínima intervención jurisdiccional explica el hecho de que en el artículo 42.2 de la Ley de Arbitraje se disponga que frente a la sentencia que se dicte en el proceso sobre anulación de un laudo arbitral no quepa recurso alguno, habiendo entendido el legislador que a través de una única instancia y con una sola fase procesal se satisface suficientemente la necesidad de control jurisdiccional de la resolución arbitral, que, evidentemente, no alcanza al fondo de la controversia, sino únicamente a los presupuestos del arbitraje y su desarrollo>>.

En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en las recientes sentencias (SSTC 15 de febrero y 15 de marzo de 2021 y 15 de junio de 2020), y, que por su trascendencia en el abordaje del conocimiento de las impugnaciones arbitrales y los márgenes en que ha de desenvolverse el órgano judicial, recogemos y extractamos a continuación.

Expresamente dice el Tribunal Constitucional en la sentencia 17/2021, de 15 de febrero de 2021 (ECLI:ES:TC:2021:17): <<Pues bien, en la reciente STC 46/2020, de 15 de junio, FJ 4, a la que desde ahora nos remitimos, hemos señalado que la institución arbitral -tal como la configura la propia Ley de Arbitraje- es un mecanismo heterónomo de resolución de conflictos, al que es consustancial la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes (art. 10 CE), que han decidido en virtud de un convenio arbitral sustraer de la jurisdicción ordinaria la resolución de sus posibles controversias y deferir a los árbitros su conocimiento y solución, que desde ese momento quedan vedados a la jurisdicción.

Igualmente recordamos que si bien la acción de anulación es el mecanismo de control judicial previsto en la legislación arbitral para garantizar que el procedimiento arbitral se ajuste a lo establecido en sus normas, tal control tiene un contenido muy limitado y no permite una revisión del fondo de la cuestión decidida por el árbitro, ni debe ser considerada como una segunda instancia, pudiendo fundarse exclusivamente en las causas tasadas establecidas en la ley, sin que ninguna de ellas -tampoco la relativa al orden público- pueda ser interpretada de modo que subvierta esta limitación.>>

Y la reciente STC 146/2024, de 2 de diciembre señala que <<También ha subrayado que «la impugnación del laudo arbitral es únicamente posible por motivos formales (arts. 40 y ss., de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje), con la consiguiente falta de control judicial sobre la cuestión de fondo.>>

Por consiguiente, es claro que la acción de anulación debe ser entendida como un proceso de control externo sobre la validez del laudo que no permite una revisión del fondo de la decisión de los árbitros, «al estar tasadas las causas de revisión [...], y limitarse estas a las garantías formales sin poderse pronunciar el órgano judicial sobre el fondo del asunto, nos hallamos frente a un juicio externo» (SSTC 174/1995, de 23 de noviembre, FJ 3, y 75/1996, de 30 de abril, FJ 2). Por todo ello, ninguna de las causas de anulación previstas en el art. 41.1 de la Ley de arbitraje puede ser interpretada en un sentido que subvierta esta limitación, pues «la finalidad última del arbitraje, que no es otra que la de alcanzar la pronta solución extrajudicial de un conflicto, se vería inevitablemente desnaturalizada ante la eventualidad de que la decisión arbitral pudiera ser objeto de revisión en cuanto al fondo» (ATC 231/1994, de 18 de julio, FJ 3). A ello hay que añadir -a diferencia de lo afirmado por el órgano judicial- que es doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que las «exigencias relativas a la eficacia del procedimiento arbitral justifican que el control de los laudos arbitrales tenga carácter limitado y que solo pueda obtenerse la anulación de un laudo en casos excepcionales» (STJCE de 26 de octubre de 2006,

asunto *Mostaza Claro*, C-168/05)» (STC 46/2020, FJ 4. En el mismo sentido, SSTC 17/2021, FJ 2, y 50/2022, FJ 3).>>

A todas estas resoluciones, añadimos también la reciente STC 49/2026, de 23 de junio anulando una sentencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid estimatoria de la acción de anulación de laudo arbitral al ignorar los límites claros y propios de la acción de anulación del laudo y sustituir indebidamente el criterio arbitral en la valoración del material probatorio (STC 146/2024), declaración de firmeza de sendos extremos del laudo.

TERCERO.- Que el convenio arbitral no existe o no es válido (41.1., a) LA).

La parte demandante que admite la existencia de convenio arbitral constando en los propios estatutos de la sociedad cooperativa (adjunta escritura, documento nº 2), sin embargo, en un escrito que se asemeja a un recurso de apelación, considera que no le vincula ya que la cooperativa aprobó una modificación estatutaria en su reunión celebrada el día 20 de diciembre de 2022, y por tanto, falta la aceptación expresa y sumisión contraria a la normativa de protección de consumidores y usuarios al considerar que su condición es de usuaria.

Que el convenio existe es obvio ya que es admitido expresamente por la parte demandante, por lo que queda determinar si es válido que es la causa invocada para anular el laudo arbitral, y la respuesta, obviamente, es positiva tal y como se recoge en el laudo arbitral.

La prestación del servicio educativo es el objeto social de la cooperativa de enseñanza del que la demandante como socia forma parte activa y decisoria, con derecho a voto en la Asamblea General; por tanto, la controversia societaria (cuotas, obligaciones estatutarias, expulsión, darse de baja etc...) no surge de un contrato de adhesión de consumo, sino del vínculo social/estatutario.

El convenio en cuestión es válido y eficaz (**arbitraje** estatutario, art. 11 bis LA), y le vincula ya que al entrar en la cooperativa voluntariamente, la demandante como socia acepta los estatutos vigentes en su totalidad y su modificación posterior (incluida la cláusula arbitral), al ser una modificación aprobada conforme a la reglas de la cooperativa por todos los socios o por los que acudieron a esa Asamblea General, pocos o muchos (se queja de que acudió un tanto por ciento muy pequeño), lo que la demandante no hizo, ni acudió a mostrar su disconformidad, ni después tampoco, pudiendo hacerlo, impugnando el acuerdo adoptado en la referida Asamblea General si no estaba de acuerdo con el mismo. No se trata de que le hayan impuesto una cláusula abusiva, sino una cláusula aprobada conforme a las normas de funcionamiento de la cooperativa.

El motivo se desestima.

CUARTO.- El laudo resuelve sobre cuestiones no susceptibles de **arbitraje (41.1., e) LA).**

Lo sostiene afirmando que la demandante ha procedido a pagar todos aquellos conceptos no vinculados al servicio educativo, tal y como consta en el Documento nº 4, no aceptando el pago de las cantidades giradas por la prestación de la enseñanza concertada. El **arbitraje** está resolviendo únicamente si mi mandante tiene obligación de pagar por recibir enseñanza concertada, no por los servicios accesorios como comedor y transporte que, al no ser obligatorios, sí son exigibles. El Laudo está por tanto resolviendo sobre la garantía de gratuidad establecida por el artículo 88 de la Ley Orgánica 2/2006, de educación (de carácter básico), concordante con el artículo 30 de la Ley 17/2023 de Educación de la Comunidad Autónoma del País.

Esta alegación nada tiene que ver con el apartado e), el cual no se refiere a la arbitrabilidad o no de la concreta *litis* planteada, que entraría dentro del apartado c), sino a la arbitrabilidad o no de la materia globalmente considerada; es decir, si esta es o no susceptible de **arbitraje**, con independencia de la voluntad de las partes.

La materia societaria es a día de hoy manifiestamente arbitrable, hasta tal punto que la propia Ley de **Arbitraje** la recoge desde 2013 en su artículo 11.bis, solucionando de manera diáfana anteriores discusiones doctrinales, y, el **arbitraje** institucional en el artículo 14 LA.

Desde luego, no hay duda alguna, que el **arbitraje** debe recaer sobre materias de *libre disposición por las partes conforme a derecho* (LCE y cláusula compromisoria), estando la delimitación de este motivo (apartado e)), directamente anudada al artículo 2 LA, que ha asumido el criterio de la libre disposición que ya recogía la ley anterior (Ley 5/1988, de 5 de diciembre) que al no recoger el elenco de materias consideradas como indisponibles, que sí se incluía en el ya derogado artículo 2 de la ley de 1988, ahora ha de entenderse que es una norma genérica, esto es, que la arbitrabilidad de una controversia coincide con la disponibilidad de su objeto para las partes, tal y como dispone el artículo 2 de la ley de 2003 "*son susceptibles de **arbitraje** las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho.*", y ya hemos dejado consignado, que resulta de libre disposición y desde luego arbitrable y decidible en derecho conforme a lo acordado en los Estatutos de la Cooperativa (cláusula compromisoria de **arbitraje** aprobada en Asamblea General en diciembre

de 2022), la materia relativa a las cuestiones económicas de los socios, es materia de libre disposición y por lo tanto plenamente disponible por las partes, y, en consecuencia susceptible de **arbitraje**.

Por tanto, debemos rechazar la infracción de la presente causal, al ser materia manifiestamente arbitrable.

Las causales son tasadas y de interpretación restrictiva, no apreciables de oficio, en concreto, la del apartado c) que es la que, en su caso, se debió de alegar y probar.

QUINTO.- Costas

Las costas se imponen a la parte actora en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 LA, en relación con los artículos 394, 398 y 516 LEC, y en atención al principio general en la materia del vencimiento objetivo atenuado.

En atención a lo expuesto, en virtud de la potestad jurisdiccional que nos viene conferida por la Constitución y en nombre de S.M. el Rey

FALLAMOS

Se desestima la demanda de anulación, promovida por el Procurador de los Tribunales, D. Luis Pérez-Ávila Pinedo en representación de Milagros, contra el laudo arbitral de la árbitra designada por el Servicio Vasco de **Arbitraje** Cooperativo (SVAC/BITARTU, del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi (CSCE)), D^a Amanda, a través del Servicio BITARTU -Tribunal de **Arbitraje** Cooperativo de Euskadi-, el día 6 de abril de 2026 en el procedimiento arbitral 5/2026.

Se imponen las costas procesales a la parte demandante.

La presente sentencia es firme, contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.- En el día de la fecha de su firma la anterior sentencia pasa a ser pública, procediéndose seguidamente a su notificación a las partes. Doy fe.